



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1438/2021

ACTORA: MARÍA YAMINA
ROSADO IBARRA

TERCERA INTERESADA: MARÍA
CRISTINA TORRES GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Yamina Rosado Ibarra**, por propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado diecisiete de

¹ En adelante PAN.

septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente **JDC/078/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la controversia es de naturaleza parlamentaria y no electoral.

² En adelante Tribunal local, TEQROO o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral 2018-2019.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se realizó la jornada electoral para elegir a diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
- 4. Acuerdo IEQROO/CG/-A-157/19.** El nueve de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, aprobó el acuerdo por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

³ En adelante Instituto Electoral local o IEQROO.

5. Toma de protesta. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, las y los diputados electos tomaron protesta como integrantes de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

6. Grupo Legislativo. De acuerdo al artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, las diputaciones pueden organizarse por grupos legislativos, por lo que el grupo Legislativo del PAN, quedó conformado por las ciudadanas Teresa Atenea Gómez Ricalde, Roxana Lili Campos Miranda, María Cristina Torres Gómez y el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

7. Oficio de separación. El quince de febrero de dos mil veintiuno⁴, la ciudadana María Cristina Torres Gómez presentó ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del referido Estado, un oficio mediante el cual informaba la decisión de separarse del grupo parlamentario del PAN y su adhesión al grupo parlamentario de MORENA.

8. Licencia indefinida. El veintitrés de febrero, la ciudadana María Cristina Torres Gómez, solicitó al Honorable Congreso del Estado, licencia indefinida al ejercicio de su cargo como diputada.

9. Toma de protesta. El dos de marzo y, en consecuencia de lo anterior, la ciudadana María Yamina Rosado Ibarra, en su

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

calidad de diputada suplente, tomó protesta de Ley al cargo de diputada para el segundo periodo del segundo ejercicio constitucional del Poder Legislativo del Estado.

10. Juicio ciudadano local. El ocho de septiembre, dicha ciudadana presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la reincorporación de la diputada María Cristina Torres Gómez por el principio de representación proporcional. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDC/078/2021.

11. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano presentado por la actora debido a que el acto impugnado no era de naturaleza electoral.

II. Medio de impugnación federal

12. Presentación. El veintiuno de septiembre, María Yamina Rosado Ibarra, por su propio derecho y en su carácter de militante del PAN, promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

13. Recepción y turno. El veintiocho siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1438/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaro cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal asume competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el que se determinó desechar un medio de impugnación y porque dicho órgano jurisdiccional pertenece a una entidad federativa que corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercera interesada

17. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, se procede a realizar el estudio correspondiente.

18. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana **María Cristina Torres Gómez**, quien promueve en su carácter de diputada propietaria de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo siguiente:

19. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define la o el tercero interesado como el ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

20. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma

⁷ En adelante Ley General de Medios.

autógrafo de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la de la actora.

21. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre y el escrito referido fue presentado el veintitrés de septiembre a las once horas con diecinueve minutos.⁸ Por lo tanto, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

22. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por María Cristina Torres Gómez, quien se ostenta como diputada propietaria de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

23. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la ciudadana como tercera interesada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues expresa argumentos con la finalidad

⁸ Cedula y razón visible en las fojas 35 y 36 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por la actora y prevalezca el acto impugnado.

24. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. La compareciente aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la actora, debido a que la decisión de cambiar de grupo partidista no repercute afectación alguna a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente de ejercicio al cargo.

26. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional las manifestaciones expuestas por la compareciente devienen infundadas, por las razones que se explican.

27. En el caso el interés jurídico se surte, ya que la actora combate la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente **JDC/078/2021**, misma que resultó contraria a sus intereses, al considerar que dicho tribunal fue omiso en realizar el estudio de fondo de los planteamientos realizados ante dicha instancia, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, de ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

28. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la

demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

29. Si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

30. Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

31. Por tanto, contrario a lo esgrimido por la tercera interesada, en el caso no se actualizan la causal de improcedencia invocada.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoB usqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

32. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

33. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

34. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **diecisiete de septiembre** del año en curso, y fue notificada a la actora el **mismo día**¹⁰, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley del **veinte al veintitrés de septiembre** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de septiembre, resulta evidente su oportunidad¹¹.

35. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la actora promueve por propio derecho, y conforme a lo razonado en el considerando anterior, al analizar

¹⁰ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación personal, visible en la foja 492-493 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.

la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, la cual fue desestimada.

36. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que, para controvertirlo, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

37. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

39. Esta Sala Regional considera que con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

40. Lo anterior, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el ocho de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio ciudadano promovido por la actora en el que determinó desechar de plano su demanda al estimar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

que la controversia no es de naturaleza electoral, sino del ámbito del derecho parlamentario administrativo.

Pretensión y causa de pedir

41. La actora solicita que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se lleve a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada ante dicha instancia.

42. Su causa de pedir la hace valer al señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo debido a que no analizó los agravios planteados en el juicio ciudadano local.

43. Ahora bien, previo a la exposición de los planteamientos que realiza la actora ante esta instancia se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

44. El ocho de septiembre, la actora presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin controvertir la reincorporación de la diputada María Cristina Torres Gómez por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Quintana Roo.

45. Sin embargo, el diecisiete siguiente, la autoridad responsable determinó desechar su medio de impugnación toda vez que el mismo guardaba relación con la materia parlamentaria administrativa y no así, con la materia electoral.

46. Lo anterior, en atención a que la reincorporación de la diputada por el principio de representación proporcional como parte de la bancada del partido político MORENA fue un acto que formaba parte del funcionamiento y ejercicio de atribuciones del Congreso del Estado, aunado a que, dicho acto se encuentra normado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

47. En ese sentido, el Tribunal local advirtió que la materia de fondo se ubicaba en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se relacionaba con el funcionamiento orgánico y administrativo del órgano legislativo, por ende, no pudo ser objeto de impugnación a través del juicio ciudadano.

Síntesis de agravios

48. La actora ante esta instancia se duele de que el Tribunal local haya violado el principio de exhaustividad al no haber realizado el análisis de los agravios planteados en el juicio ciudadano local, pues, a su decir, eludió su responsabilidad al haber manifestado que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

49. Asimismo, en dicho medio de impugnación la actora manifestó que la autoridad responsable era el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que señala que si existió una responsabilidad por parte del órgano electoral.

¹² En adelante, Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

50. En ese sentido, alude tener un mejor derecho para poder ostentar el cargo de diputada de representación proporcional, pues la reintegración de la ciudadana María Cristina Torres Gómez a la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo en el grupo parlamentario de MORENA le causa agravio, así como al Partido Acción Nacional ya que la asignación realizada por el IEQROO otorga fuerza al partido que se encuentra sobrerrepresentado y vulnera la naturaleza jurídica de lo que busca la asignación de las diputaciones por la vía de representación proporcional.

Postura de esta Sala Regional

51. A juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación se encuentra ajustada a derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, las alegaciones que realiza la actora en relación a la reincorporación de la diputada por representación proporcional a la bancada de MORENA no pueden ser analizadas a través de un medio de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza político-administrativa.

52. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

53. Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Ley de Medios local tienen como **finalidad** tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

54. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

55. Asimismo, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votada y votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

56. Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretende la promovente para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

57. Incluso, resulta procedente el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

58. Lo anterior, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**¹³, juicios que, en algunos casos específicos, pueden ser procedentes contra actos de órganos legislativos, siempre y cuando se afecte un derecho de naturaleza político-electoral.

59. En la especie, la actora en la instancia primigenia combatió la reincorporación de la ciudadana María Cristina Torres Gómez como diputada por el principio de representación proporcional como parte de la bancada del partido político MORENA.

60. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el acto de origen es de naturaleza electoral al manifestar que, ante la instancia local, señaló como autoridad responsable al Instituto Electoral local; sin embargo, las razones que expone para sostener su dicho no son suficientes, pues como se advierte, la reincorporación de una diputada plurinominal es un tema atribuido al Congreso local propio del derecho parlamentario y, los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación de tal acto parlamentario.

61. Además, esta Sala Regional ha sostenido que la violación al principio de deliberación parlamentaria **no corresponde a la materia electoral**¹⁴, por lo que la documentación que deriva de ellos tampoco lo es, resultando insuficiente que la actora considere que se afecta su derecho como legisladora, máxime que no expone argumentos en ese sentido, toda vez que se limita a reiterar que vulnera su derecho al pleno ejercicio del cargo.

62. En ese orden, se considera que la promovente parte de una premisa errónea al señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo al omitir realizar el estudio de fondo correspondiente, pues no se puede interpretar como tal ya que dicha omisión se debió a que los planteamientos realizados ante dicha instancia no son del ámbito electoral, sino del ámbito parlamentario, por tanto, la responsable no es competente para llevar a cabo el estudio correspondiente.

63. Aunado a que, con independencia de lo anterior, de una lectura integral al escrito de demanda, tampoco se advierte de qué manera le causa una afectación a su esfera de derechos político-electorales la reincorporación de la diputada por el

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

principio de representación proporcional en la bancada de MORENA.

64. Por tanto, sus planteamientos son insuficientes para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, pues los mismos son genéricos y no controvierten de manera directa las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia controvertida relacionadas con el desechamiento de su demanda local.

65. En ese sentido, como se mencionó, la actuación del Tribunal responsable fue apegada a derecho al respetar lo establecido en la norma electoral, por tanto, con base en todas las consideraciones antes expuestas, se desestima la pretensión y agravios de la actora.

66. Por ende, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

67. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JDC-428/2021 del rubro de esta Sala Regional.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora, así como a la tercera interesada en las cuentas de correo electrónico particulares señaladas para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1438/2021

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.